



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00180 00
DEMANDANTE: FABIO RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. 1.- Se allegue el poder que faculta al abogado a interponer demanda a favor del señor FABIO RINCON RODRIGUEZ, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A. que prescribe que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. Se adjunten las pruebas que demuestren la configuración del silencio administrativo alegado tal como lo regula el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se aportó la solicitud que dio lugar a la configuración del acto ficto demandado.
3. Se sirva allegare el número de copias necesarias de la demanda para notificar a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, puesto que con la demanda únicamente se aportó un traslado, lo anterior de conformidad con lo normado en numeral 5º del artículo 166 y 199 del inciso 5º C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 89 inciso 2º del C.G.P.¹
4. Se sirva relacionar en el acápite de hechos de la demanda, el relativo a la forma como ocurrió el silencio administrativo que dio lugar al acto ficto demandado, dado que nada se menciona al respecto en dicho acápite, tal y como lo precisa el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

¹ Consejo de Estado – Auto del 14 de agosto de 2013- Radicado 25000-23-36-000-2012-00311-01(46124)



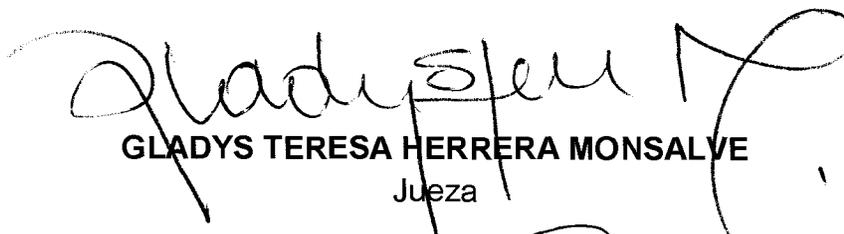
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

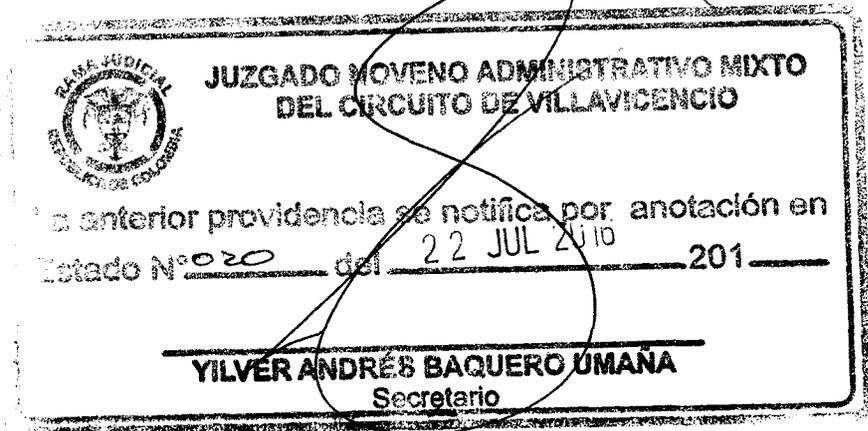
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor FABIO RINCON RODRIGUEZ, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° 020 del 22 JUL 2010 201
YILVER ANDRÉS BAQUERO UMANA
Secretario